

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de junio de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a hacer un breve recuento del acontecer procesal como sigue,

- Mediante auto de 5 de octubre de 2018 se admitió la presente demanda contra los herederos determinados ALBA ENITH, DANIEL JOSÉ, ISABEL DEL PILAR, MABEL ASTRID, JHON ALEXANDER NIÑO JAIMES y contra los herederos indeterminados del causante JOSE VENANCIO NIÑO.
- EL 14 de enero de 2019 se notificó ISABEL DEL PILAR NIÑO JAIMES quien presentó contestación a la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones de mérito.
- El 8 de marzo de 2019, los demandados MABEL ASTRID, ALBA ENITH y DANIEL JOSE NIÑO JAIMES presentaron contestación a la demanda a través de **apoderada judicial**.
- Mediante auto de 13 de marzo de 2019, el Despacho tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados MABEL ASTRID, ALBA ENITH y DANIEL JOSE NIÑO JAIMES, personalmente a ISABEL DEL PILAR NIÑO , y contesta en término la demanda por los citados demandados, a quienes les fue concedido amparo de pobreza, en la misma providencia se ordenó vincular a los herederos determinados BRICEIDA, LUIS, IGNACIO, SANDRA ESTRELLA, ALFONSO, NUBIA CONSUELO, LUIS CARLOS, MIRYAM LUCIA, JOSE DEL CARMEN y LUCILA NIÑO GARCIA en calidad de demandados, así mismo se ordenó vincular a la cónyuge superviviente TILCIA JAIMES CUADROS en calidad de demandada.
- El 4 de mayo de 2019 se notificó por aviso el demandado JHON ALEXANDER NIÑO JAIMES quien presentó contestación a la demanda a través de apoderado judicial dentro del término de traslado de la demanda, quien también goza de amparo de pobreza.
- Mediante auto de 15 de septiembre de 2020 se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados LUIS CARLOS, MIRYAN LUCIA y NUBIA CONSUELO NIÑO GARCIA, quienes contestaron a nombre propio la demanda, las dos últimas con amparo de pobreza.
- Mediante auto fechado 27 de julio de 2021, entre otras cosas se resolvió no tener en cuenta la contestación presentada por los demandados LUIS CARLOS, MIRYAN LUCIA y NUBIA CONSUELO NIÑO GARCIA y se exhortó a la parte

demandante para que procediera a notificar a los demandados IGNACIO, BRICEIDA, LUCILA, JOSÉ DEL CARMEN, ALFONSO, LUIS y SANDRA ESTRELLA NIÑO GARCÍA.

- El 29 de julio de 2021, se notificó personalmente la demandada TILCIA JAIMES CUADROS a través de apoderada judicial, quien presentó contestación dentro del término de traslado proponiendo excepciones, además solicitó amparo de pobreza.
- El 25 de mayo hogaño, mediante memorial el demandado IGNACIO NIÑO GARCIA solicita amparo de pobreza y que le sea designado un abogado de oficio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO POR LA DEMANDADA TILCIA JAIMES CUADROS** como quiera que se encuentra procedente por cumplir con las previsiones del Artículo 151 y Ss.

De otra parte, vista la solicitud que hace el demandado IGNACIO NIÑO GARCIA previo a decidir, **SE EXHORTA** a la apoderada de la activa para que allegue las diligencias de notificación enviadas al prenombrado con el fin de proceder de conformidad, pues el Despacho ignora si fue notificado en debida forma.

Finalmente, se **EXHORTA NUEVAMENTE** a la apoderada de la activa para que proceda, a efectuar las diligencias de notificación a los demandados, Briceida Niño García, Lucila Niño García, José del Carmen Niño García, Alfonso Niño García, Luis Niño García y Sandra Estrella Niño García de conformidad con el artículo 291 y Ss del CGP o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; **para el cumplimiento de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP¹.**

Notifíquese,

¹Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrita extra texto).

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b330c2a8afa34f240148bd64074357b2b859bca8ccd07afd04dafab0c27f0b**

Documento generado en 18/07/2023 09:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>